

LA UNIÓN DE UNIVERSIDADES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (UDUAL),

LA ASOCIACIÓN DE FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS DE DERECHO DE AMÉRICA LATINA (AFEIDAL), Y LA

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

Décimo Quinto Congreso Latinoamericano

18, 19 y 20 de Septiembre de 2014

Universidad Inca Garcilaso de la Vega

Lima, Perú

**“Formación Interdisciplinaria en la Educación Jurídica”.**

Ponencia: “Derecho y Sociología”

Dra. Mónica Lacavex Berumen

Directora de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales

Universidad Autónoma de Baja California

monical@uabc.edu.mx

INTRODUCCIÓN

Los orígenes de la enseñanza del Derecho en México se remontan al 12 de julio de 1553, fecha en la que se estableció en la Nueva España la primera cátedra para la enseñanza del Derecho.

Actualmente, la oferta de la Licenciatura en Derecho en el país es, por lo que se refiere a universidades públicas y privadas, considerando los diversos campus que éstas tienen, es de 246 instituciones. [[1]](#footnote-1)

Por lo que hace a la matrícula en el programa educativo de la Licenciatura en Derecho, en el ciclo escolar 2002-2003, ésta era de 203,149 alumnos[[2]](#footnote-2), en el ciclo escolar de 2009-2010, era de 228,659 alumnos. En el ciclo 2012-2013, fue de 224,490[[3]](#footnote-3). Lo anterior significa que se ha mantenido relativamente estable.

En una gran mayoría de estas Universidades se ubica una o varias facultades de Derecho, cuyo plan de estudios está estructurado por competencias, incorporándose unidades de aprendizaje obligatorias y optativas. Entre ellas figuran asignaturas de contenido netamente jurídico y otras, como por ejemplo, Sociología, que contribuyen a la formación interdisciplinaria de los estudiantes. Lo anterior en virtud de que el Derecho no existe aislado de la realidad social a la que se dirige.

1. EDUCACIÓN JURÍDICA

1.1. Forma

La enseñanza del Derecho, debe hacerse en tres dimensiones: la materia, la profundidad y el orden. A lo anterior debe sumarse el cómo se enseña.[[4]](#footnote-4)

La enseñanza y el aprendizaje del Derecho es de corte humanista. Su estudio como un conjunto de principios y normas positivizadas que se dan las sociedades a sí mismas para poder convivir en paz, suele estar ligado a un conocimiento deficiente de la historia y de la cultura de cada sociedad y, hoy en día, del grado de inserción en una lógica supranacional. Las fluctuaciones del Derecho, al compas de los cambio políticos hacen que la perspectiva histórica del derecho sea fundamental para comprenderlo.[[5]](#footnote-5)

El Derecho exige, adicionalmente, que se enseñe y aprenda su práctica. Conocer y analizar la teoría no es suficiente. Por lo anterior, es indispensable encontrar otros espacios en los que se desarrolle.

Tradicionalmente la enseñanza del Derecho se ha caracterizado por: clases teóricas por el docente, apuntes y preguntas por los alumnos, empleo de medios audiovisuales de apoyo a las explicaciones del profesor, visitas a órganos jurisdiccionales y unidades burocráticas, trabajos de investigación, organización de conferencias, exámenes orales y escritos*.*

El binomio profesor-alumno suele tornarse en un esquema autoritario dominado por los que “si saben”, es decir, los docentes, sobre “los que no saben”, es decir, los estudiantes. [[6]](#footnote-6)

 El recurso excesivo de las clases-conferencia tiene por lo menos tres inconvenientes: los estudiantes quedan con la idea de que la aceptación pasiva de conocimientos es mejor que la actividad crítica; se sugiere que toda pregunta tiene una respuesta correcta y clara; y se presume que la autoridad es más válida y confiable que el criterio independiente.[[7]](#footnote-7)

En lugar del monólogo o clase magistral, se ha propuesto como alternativa, la apertura a una enseñanza activa, participativa, es decir, la enseñanza del diálogo. La discusión, la redacción de monografías, la lectura analítica y crítica de textos legales doctrinarios o positivos, como actividades propias de un proceso educativo dinámico, en el que el alumno aprenda el lenguaje especializado, propio del Derecho, lo que le permita desarrollarse en el campo jurídico.

Pero en especial debe adquirir criterio jurídico, más que información sobre la materia. Enseñar el Derecho solamente a través de la normatividad, produce en el alumno la visión parcial de un todo y la falta de concepción de este todo le impide confrontar situaciones confusas del dogma jurídico.[[8]](#footnote-8)

Estos sistemas de enseñanza, que han sido aplicados por décadas, y se han calificado como eficientes y eficaces, no pueden ser eliminados abruptamente, deben ser complementados con otros elementos de enseñanza más modernos. La actual enseñanza del Derecho debe permitir: que los alumnos conozcan el Derecho a través de métodos y procedimientos de autoaprendizaje; que los alumnos se capaciten para realizar por sí mismos la interpretación y aplicación de los principios y normas jurídicas, tanto las vigentes, como las que se expidieran en el futuro.

El aprendizaje innovador consiste en aprender a afrontar problemas y situaciones distintas de las conocidas por los enseñantes, y a hallarles soluciones inéditas; y, secundariamente, consiste en solventar problemas conocidos con soluciones mejores que las dadas.[[9]](#footnote-9)

La enseñanza del Derecho constituye una forma directa de incidir en la cultura jurídica y política de una sociedad.

La formación de los estudiantes universitarios debe iniciar desde el momento en que ingresan a la Escuela o Facultad. Por lo anterior deben instrumentarse programas que les permitan incorporarse al proceso de aprendizaje con facilidad, como lo son los cursos psicopedagógicos y de inducción, a efecto de que se integren a la vida universitaria en general y a la forma de trabajo de la institución de que se trate en particular. De igual forma, a lo largo de su permanencia en las aulas universitarias, el aprendizaje teórico y práctico orientado a los aspectos jurídicos, debe reforzarse con unidades de aprendizaje optativas.[[10]](#footnote-10)

Entre las alternativas de aprendizaje del Derecho, se cuentan, adicionalmente a los métodos tradicionales, ampliamente aplicados y comprobados como eficientes y eficaces, los apuntes, el trabajo en grupos, las lecturas comentadas, análisis de jurisprudencia y resoluciones de órganos jurisdiccionales, elaboración de materiales audiovisuales, representaciones, redacción de ensayos y otras investigaciones, exámenes orales y escritos, y opciones como el método de casos y el método de bufetes jurídicos gratuitos.

1.2. Fondo

El punto 69 de la Declaración de Budapest, de la UNESCO-ICSU de 1999, establece:

“La estructura de los centros docentes y la concepción de los planes de estudio deberá ser suficientemente abierta y flexible a fin de ajustarse a las nuevas necesidades de la sociedad. Los científicos jóvenes deberían aprender a conocer y comprender las cuestiones sociales, así como a estar en condiciones de moverse fuera de su campo de especialización.”[[11]](#footnote-11)

“La estructura de los planes y programas de estudio debe integrar los modos de operación y prácticas educativas que induzcan el desarrollo de nuevas capacidades, traducidas en competencias profesionales centradas en las necesidades, estilos de aprendizaje y aptitudes básicas de cada individuo para impulsar la formación integral”[[12]](#footnote-12)

Las características de los planes de estudios y de los programas de unidades de aprendizaje, diseñados bajo el modelo curricular flexible y por competencias, permiten con facilidad su adecuación a los requerimientos de formación jurídica de sus alumnos.

Por lo anterior, los planes de estudio y programas de unidad de aprendizaje de la Licenciatura en Derecho, de las universidades públicas y privadas en México, deben estructurarse con este propósito, considerando tanto las unidades de aprendizaje obligatorias como las optativas.

2. FORMACIÓN INTERDISCIPLINARIA EN LA EDUCACIÓN JURÍDICA

El Derecho, que es una disciplina que corresponde a las ciencias sociales, no existe en forma aislada de la realidad social de la que forma parte y a la que se dirige.

Un principio jurídico establece que las autoridades solamente pueden hacer lo que la norma jurídica les permite y los gobernados solamente están impedidos de hacer aquello que la norma les prohíbe.

La norma jurídica es creada por el legislador, acatando el procedimiento legislativo aplicable, pero la norma no puede estar aislada de la realidad social en la cual va a ser aplicada.

La enseñanza del Derecho requiere que el estudiante adquiera conocimientos de Economía, Sociología, Antropología, Historia, Literatura, Política, disciplinas fundamentales para poder entender lo jurídico. Pero éstas no se pueden estudiar de manera aislada, sino que deben analizarse entrelazadas científicamente con la Ciencia Jurídica. La Psicología Social, la Sociología, la Economía y la Estadística, han producido una riqueza de conocimientos verificados sobre la posibilidad de influir en comportamientos, y sobre las consecuencias sociales de tipos particulares de comportamiento. Estos conocimientos deben formar parte de la educación explícita de los abogados. El objetivo no es convertir abogados en Sociólogos, Psicólogos, economistas, historiadores, literatos, antropólogos, sino más bien trabajar a partir de los conocimientos de aquellas otras disciplinas en la medida en que sean relevantes para el desempeño de tareas jurídicas. El abogado deberá manejar una perspectiva amplia y contextualizada.

2.1 El Derecho como fenómeno social

El Derecho es esencialmente un fenómeno social, es dictado por el Estado, expresa determinados valores fundamentalmente políticos, pero también sociales, culturales y espirituales en su sentido más general y es defensor de ellos. El Derecho tiene tres dimensiones: primero, dimensión valorativa, se orientar hacia la realización de valores; de ello se ocupa la Filosofía del Derecho; segundo: dimensión normativa, desde este punto de vista priva un enfoque del Derecho estrictamente científico jurídico, desde el cual se abordan temas como su estructura, el estudio del Derecho vigente, su creación, interpretación y aplicación, etcétera, funciones que se atribuyen a la Ciencia del Derecho; y tercero: dimensión social, ya que el Derecho es una obra humana, el producto de una determinada cultura, que nace como consecuencia de unas determinadas circunstancias sociales, económicas, demográficas, técnicas, etcétera, intentando garantizar la satisfacción de unas específicas necesidades, a la vez que desempeña unas concretas funciones.  Es la Sociología del Derecho la encargada del estudio de las cuestiones y problemas que surgen de las recíprocas relaciones entre el Derecho y la sociedad. El Derecho es el resultado de estas tres dimensiones que se exigen recíprocamente, coexisten en intrínseca unidad. Una comprensión plena del fenómeno jurídico supone no perder de vista cada una de ellas. Así el estudio sociológico del Derecho conllevará referencias al normativo, y éste a su vez al valorativo.[[13]](#footnote-13)

2.2. Sociología del Derecho

¿Qué es la Sociología del Derecho? La Sociología del Derecho o Sociología Jurídica puede precisarse como una rama de la Sociología General, que tiene por objeto una variedad de fenómenos sociales: los fenómenos jurídicos o fenómenos del Derecho. Comprende el estudio de los mismos, partiendo de que todos los fenómenos jurídicos son fenómenos sociales, aunque no todos los fenómenos sociales son fenómenos jurídicos. Es el estudio del Derecho como fenómeno social, su génesis, objetivos, implicaciones, resultados; de las situaciones jurídicas como situaciones sociales, [[14]](#footnote-14) de lo concerniente a la relación entre el Derecho y la sociedad. El estudio de las situaciones jurídicas se puede realizar al interior de diversos espacios de análisis, entre los que se puede señalar: la Sociología Legislativa, que es el estudio del proceso fundador y aprobatorio de la norma jurídica (fuentes reales, formales y vigencia experimental); Sociología Judicial, que es el estudio del proceso de aplicación de la regla jurídica (espacios judiciales, administrativos, sociales); Sociología del Conocimiento Jurídico, que es el estudio del proceso de formación y reproducción de la doctrina del derecho (hermenéutica, lingüística e ideología jurídicas, imaginario jurídico social); y Sociología de los Profesionales del Derecho, que es el estudio del proceso de la práctica docente, judicial, académica, administrativa (el conocimiento jurídico en movimiento).[[15]](#footnote-15)

 Además, también tiene implicaciones para la metodología del estudio y la investigación en Derecho. La Sociología contempla otras fuentes además de las documentales. La aceptación de fuentes distintas a las documentales para la comprensión del fenómeno jurídico, implica una reestructuración en la concepción del Derecho. A la concepción del Derecho como un conjunto de reglas que rigen la conducta del hombre en sociedad, se incorpora la concepción del Derecho como un fenómeno de creación, aplicación y extinción social. La fuente de explicación del Derecho como conjunto de normas y a la vez fenómeno social, ya no se limita a los documentos sino que se amplía con el análisis de los hechos.[[16]](#footnote-16)

La Sociología del Derecho y también las otras disciplinas teóricas, sufren la marginalización a causa del predominio –siempre en crecimiento– de las disciplinas dogmáticas en la formación jurídica, en particular las nuevas asignaturas, como el Derecho Ambiental, el Derecho Empresarial o el Derecho de Protección al Consumidor, pero también por cierta demanda de acercar la formación de los abogados a la práctica jurídica.[[17]](#footnote-17)

La Sociología del Derecho es algo más que una simple asignatura de un plan de estudios; incluso algo más que un curso o un ciclo de la Licenciatura en Derecho. A cada rama del ordenamiento jurídico le corresponde su sociología que debe ser abordada por los juristas dogmáticos respectivos de cada rama jurídica. Lo procedente sería repartir dichos conocimientos sociológicojurídicos en tantas ramas como disciplinas jurídicas. Y es el profesor que conoce y enseña el Derecho de seguros quien debería conocer y enseñar la Sociología del Derecho de seguros; quien conoce y enseña la Ley de Enjuiciamiento criminal quien debería conocer y enseñar la Sociología del proceso penal, etc .[[18]](#footnote-18)

Esta Sociología del Derecho surge a fines del siglo XIX, con el propósito de introducir una perspectiva sociológica al Derecho. Autores que han hecho contribuciones desde la Sociología General a la Sociología Jurídica son Saint-Simon, Comte, Spencer, Durkheim, Tönnies, Marx, Engels, entre otros.

2.3. Sociología del Derecho en la enseñanza jurídica

 La formación interdisciplinaria en la educación jurídica es fundamental; como ya quedó dicho, el Derecho es un fenómeno social. Su propósito es regular la convivencia social, regularla de forma tal que dicha convivencia sea mejor. Adicionalmente el Derecho debe ser de tal naturaleza que sea factible su aplicación en el conglomerado humano al que va dirigido. De nada sirve que el legislador expida un ordenamiento jurídico, que prácticamente sea imposible de aplicarse.

Ejemplos de esta naturaleza, desafortunadamente tenemos en México varios. Uno de ello es la obligatoriedad de cursar la educación media superior, en relación a la edad mínima para trabajar.

1. El 9 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 3º. Constitucional en el que se establece que: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.”

Se entiende por educación media superior la preparatoria o bachillerato en sus diversas modalidades: presencial, intensiva, virtual, autoplaneada, mixta, certificación por exámenes parciales y certificación por examen.[[19]](#footnote-19) Por un simple cálculo cronológico, si para ingresar a primaria el menor debe tener 6 años cumplidos al 31 de diciembre del año en que inicia el ciclo escolar, al terminar, su edad será de doce años. Si cursa la secundaria de tres años, al egresar habrá cumplido quince años. La educación media superior tiene una duración de tres años, por lo que para cumplirse con el requisito a que se hace referencia, la edad será, por lo general, de diez y ocho años.

2. El Ejecutivo Federal, presentó el 12 de junio de 2013, iniciativa de reforma constitucional para elevar la edad mínima para trabajar de catorce a quince años, modificando la fracción III del Apartado A del Articulo 123; señala en la exposición de motivos, entre otros argumentos, que “la Organización Internacional del Trabajo (OIT), considera al trabajo infantil como toda actividad económica llevada a cabo por personas menores de 15 años de edad, sin importar el estatus ocupacional (trabajo asalariado, trabajo independiente, trabajo familiar no remunerado, etc.), que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico. En ese sentido, se alude al trabajo que es peligroso para el bienestar físico, mental o moral del niño o bien, aquél que interfiere con su escolarización, o les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que consume mucho tiempo.” Expone también que “los resultados que arrojó el Módulo de Trabajo Infantil 2011, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), indican que en México existen 3 millones 136 mil niños que trabajan, los cuales provienen principalmente de hogares de bajos ingresos (80% de los hogares tiene ingresos de hasta dos salarios mínimos) y son hijos de padres con baja escolaridad (58% de los jefes de familia tiene hasta la primaria como nivel máximo de estudios). En la mayoría de estos casos la deserción escolar se acentúa a partir de los doce años.”[[20]](#footnote-20)

Esta reforma, agotado el proceso constitucional correspondiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2014, iniciado su vigencia al día siguiente.

3. Lo anterior plantea una inconsistencia entre el párrafo introductorio del Artículo 3º. Constitucional, la fracción II del Apartado A del numeral 123 y diversos numerales de la Ley Federal del Trabajo, entre los que son de señalarse:

El artículo 22 que dispone que queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

El numeral 23 de la Ley Laboral, que señala que la mayoría de edad laboral se adquiere a los dieciséis años, por lo que los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en la misma Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

El segundo párrafo del artículo 23 dispone que los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

De conformidad con el artículo 691, los menores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de dieciséis años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designa un representante cuando no lo tengan.

Esta disposición se complementa con la prohibición de que los trabajadores menores de dieciséis años formen parte de la directiva de los sindicatos, contenida en el artículo 372, fracción I, al igual que está prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados, de conformidad con el numeral 29.

4. A estas incongruencias se suma el hecho de que a 143 años del surgimiento del Bachillerato en nuestro país, personalizado en la Escuela Nacional Preparatoria, se tiene que este nivel educativo ha crecido, tanto en números como en singularidades ya que actualmente de los más de 300 diseños curriculares que operaban antes del 2008, en todo el territorio mexicano, actualmente se tienen aproximadamente 20 diseños curriculares en operación.[[21]](#footnote-21)

La información proporcionada por el Sistema Educativo Nacional[[22]](#footnote-22), para el ciclo 2012-2013, incluyendo la educación pública y privada, en la modalidad escolarizada, establece que para educación primaria, las escuelas eran 99,228 y los alumnos 14´789,406; para la educación secundaria, 37,22 escuelas y 6´340,232 alumnos y para la educación media superior, 15, 990 escuelas y 4´443,792 alumnos.

De lo anterior se desprende con claridad que la oferta educativa no satisface la demanda de alumnos, porque teóricamente los egresados del nivel previo, para cumplir con la exigencia de obligatoriedad, deben acceder, todos, al nivel que le sigue.

Lo más grave de todo es que si la mayoría de edad laboral se adquiere a los diez y seis años, un menor de quince años, que no ha concluido la educación obligatoria no puede jurídicamente trabajar, pero un menor de diez y seis, aun en el supuesto de que fuese analfabeta, puede trabajar, en virtud de que la escolaridad no es requisito legal para trabajar y el incumplimiento a la obligatoria educativa, no está sancionado en este sentido.

CONCLUSIONES

1. El Derecho, que es una disciplina que corresponde a las ciencias sociales, no existe en forma aislada: se expide para y por un conglomerado social. La norma jurídica es creada por el legislador, acatando el procedimiento legislativo aplicable, pero la norma no puede estar aislada de la realidad social en la cual va a ser aplicada.
2. La enseñanza del Derecho requiere que el estudiante adquiera conocimientos en la economía, la sociología, la antropología, la historia, la literatura, la política, disciplinas fundamentales para poder entender lo jurídico. Pero éstos no se pueden estudiar de manera aislada, sino que deben analizarse entrelazadas científicamente con la ciencia jurídica.
3. La sociología del Derecho es el estudio del Derecho como fenómeno social. La sociología enseña que existían otras fuentes además de las documentales. La aceptación de fuentes distintas a las documentales para la comprensión del fenómeno jurídico, implica una reestructuración en la concepción del Derecho.
4. La formación interdisciplinaria en la educación jurídica es fundamental; como ya quedó dicho, el Derecho es un fenómeno social. Su propósito es regular la conveniencia social, regularla de forma tal que dicha convivencia sea mejor. Adicionalmente el Derecho debe ser de tal naturaleza que sea factible su aplicación en el conglomerado humano al que va dirigido. De nada sirve que el legislador expida un ordenamiento jurídico, que prácticamente sea imposible de aplicarse.
5. Los programas educativos de Derecho que se imparten en las instituciones de educación superior deben considerar que la formación jurídica debe ser integral, proporcionarle al estudiante las herramientas necesarias para que entienda los fenómenos sociales y sepa analizar, proponer y aplicar las normas en relación a la realidad social a la que sirven, por lo que deben incluir, como parte del currículo, la asignatura Sociología del Derecho.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRÁFICAS

Cárabes Pedroza, J. Jesús y otros. Fundamentos político-jurídicos de la Educación en México. Editorial Progreso, S.A. México. 1999.

Guevara Niebla, Gilberto y de Leonardo, Patricia. Introducción a la Teoría de la Educación. Biblioteca Universitaria Básica. Editorial Trillas-UAM. México. 1990.

Nérici, Imídeo G. Metodología de la Enseñanza. Editorial Kapelusz Mexicana, S.A. de C.V. México.1985.

Quintero Olivares, Gonzalo. La Enseñanza del Derecho en la Encrucijada. Derecho Académico, Docencia Universitaria y Mundo Profesional. Cuadernos Civitas. Thomson Rweuters. Pamplona. 2010.

Tamayo Salmorán, Rolando. La universidad epopeya medieval. Notas para un estudio sobre el surgimiento de la universidad en el alto medioevo. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2005.

Troche Hernández, Pedro y otros. El Aprendizaje y la Evaluación Escolar: Una Experiencia en el Nivel Superior. Universidad Autónoma del estado de México. México. 2013.

HEMEROGRÁFICAS

Balbuena Cisneros, Armida. “La Enseñanza de los Derechos Fundamentales en la Globalización”, en Retos y Perspectivas de la Enseñanza del Derecho. Universidad de Guanajuato. México. 2007.

Cárabes Pedroza, J. Jesús y otros. Fundamentos político-jurídicos de la Educación en México. Editorial Progreso, S.A. México. 1999.

Durkheim, Emile. “El Carácter y las Funciones Sociales de la Educación”, en Las Dimensiones Sociales de la Educación. Antología. María de Ibarrola Nicolín. Ediciones El Caballito. SEP. México. 1985.

Hernández Barba, Iván. “Programas de trabajo del psicopedagógico”, en la Psicopedagogía como referente educativo en la UABC, Montaño Fernández, Armida; Martínez Soto, Yéssica; Ortiz Marín Ángel Manuel; Ponce Ceballos, Salvador. Coordinadores. Universidad Autónoma de Baja California, México. 2011.

Segura Riaño, Juan René. “Consideraciones sobre la Enseñanza Jurídica del Derecho”, en Retos y Perspectivas de la Enseñanza del Derecho. Universidad de Guanajuato. México. 2007. p. 111, citando a Pérez Perdomo, Rogelio.

Vidaurri Aréchiga, Manuel. “Algunas Consideraciones sobre la Enseñanza del Derecho Penal”, en Retos y Perspectivas de la Enseñanza del Derecho. Universidad de Guanajuato. México. 2007.

Witker, Jorge. “Derecho. Desarrollo y Formación Jurídica”, en Revista Universidades. No. 56. UDUAL. México. 1974.

INFORMÁTICAS

Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior. http://www.anuies.mx/content.php?varSectionID=22 Consulta: 24 de noviembre de 2013.

Bocanegra Acosta, Henry. “la Enseñanza del Derecho y la Formación de los Abogados”, en Revista Republicana. Núm. 12. Enero-junio de 2012. p. 335. http://revista.urepublicana.edu.co/wp-content/uploads/2012/07/La-ense%C3%B1anza-del-derecho-y-la-formacion-de-los-abogados.pdf Consultado: julio 24 de 2014.

Cámara de Diputados. http://gaceta.diputados.gob.mx/ Consultado 3 de octubre de

2013.

Declaración de Budapest. Declaración sobre la Ciencia y el Uso del saber Científico. Conferencia Mundial sobre la Ciencia para el Siglo XXI: Un Nuevo Compromiso. Budapest, Hungría, del 26 de junio al 1º. de julio de 1999. http://www.oei.es/salactsi/budapestmarco.htm Consultado el 13 de enero de 2009.

González Cuevas, Oscar M. El Concepto de Universidad. Universidad Autónoma Metropolitana. Azcapotzalco. http://www.anuies.mx/servicios/p\_anuies/publicaciones/revsup/res102/txt3.htm Consultado abril 27 de 2011.

González Galván, Jorge Alberto. “Mi Sociología del Derecho”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. p 2. http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/79/art/art3.htm Consultado: julio 24 de 2014.

Hernández Cadenas, Nonoatzin. “Los estudios de bachillerato en México, una propuesta positivista”, en Contribuciones a las Ciencias Sociales. Eumed.net. México. Abril de 2012.. http://www.eumed.net/rev/cccss/20/nhc.html Consultado: julio 25 de 2014.

Rodríguez Martín, Lisbeth. “Importancias de la Sociología Jurídica en la Enseñanza del Derecho”, en Atlante. Cuadernos de Educación y Desarrollo. Universidad de Málaga. http://atlante.eumed.net/importancia-sociologia-juridica-ensenanza-derecho/ Consultado: julio 24 de 2014.

Secretaría de Educación Pública. http://www.sep.gob.mx/wb/sep1/boletin\_138 Consultado 3 de octubre de 2013.

Secretaria de Educación Pública. http://www.sems.gob.mx/work/models/sems/Resource/11579/1/images/principales\_cifras\_2012\_2013\_bolsillo.pdf Consultada: julio25 de 2014.

SES SEP http://www.ses.sep.gob.mx/instituciones-educacion-superior/universidades-publicas-federales Consulta: 26 de noviembre de 2013.

Sieckmann, Jan R. “La Sociología del Derecho en la formación jurídica”, en Academia. Revista sobre la Enseñanza del Derecho. Año 6, número 12, 2008. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\_academia/revistas/12/la-sociologia-del-derecho-en-la-formacion-juridica.pdf p.p.119, 120. Consultado: julio 24 de 2014.

Soriano Díaz, Ramón Luis. “¿Quién debe ocuparse de la Sociología del Derecho?”, en Anuario de Filosofía del Derecho. Número 6, Año, 1989. Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política. http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1985355 Consultado: julio 24 de 2014.

Subsecretaría de Educación Superior. Dirección General de Educación Superior Universitaria. http://www.dgesu.ses.sep.gob.mx/oferta/oferta.aspx Consultado 28 de marzo de 2014.

Subsecretaría de Educación Superior. Dirección General de Educación Superior Universitaria. http://www.dgesu.ses.sep.gob.mx/subdirecciones/matricula/matricula.aspx Consultado 28 de marzo de 2014.

Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro (UAAAN) y Universidad Autónoma de Chapingo (UACh).

1. Subsecretaría de Educación Superior. Dirección General de Educación Superior Universitaria. http://www.dgesu.ses.sep.gob.mx/oferta/oferta.aspx Consultado 28 de marzo de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Troche Hernández, Pedro y otros. El Aprendizaje y la Evaluación Escolar: Una Experiencia en el Niverl Superior. Universidad Autónoma del estado de México. México. 2013. p.22. [↑](#footnote-ref-2)
3. Subsecretaría de Educación Superior. Dirección General de Educación Superior Universitaria. http://www.dgesu.ses.sep.gob.mx/subdirecciones/matricula/matricula.aspx Consultado 28 de marzo de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Quintero Olivares, Gonzalo. La Enseñanza del Derecho en la Encrucijada. Derecho Académico, Docencia Universitaria y Mundo Profesional. Cuadernos Civitas. Thomson Rweuters. Pamplona. 2010. p.p. 128 y s.s. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibidem. p.131. [↑](#footnote-ref-5)
6. Vidaurri Aréchiga, Manuel. “Algunas Consideraciones sobre la Enseñanza del Derecho Penal”, en Retos y Perspectivas de la Enseñanza del Derecho. Universidad de Guanajuato. México. 2007. p. 125. [↑](#footnote-ref-6)
7. Segura Riaño, Juan René. “Consideraciones sobre la Enseñanza Jurídica del Derecho”, en Retos y Perspectivas de la Enseñanza del Derecho. Universidad de Guanajuato. México. 2007. p. 111, citando a Pérez Perdomo, Rogelio. [↑](#footnote-ref-7)
8. Witker, Jorge. “Derecho. Desarrollo y Formación Jurídica”, en Revista Universidades. No. 56. UDUAL. México. 1974. p.28. [↑](#footnote-ref-8)
9. Balbuena Cisneros, Armida. “La Enseñanza de los Derechos Fundamentales en la Globalización”, en Retos y Perspectivas de la Enseñanza del Derecho. Universidad de Guanajuato. México. 2007. p. 157. [↑](#footnote-ref-9)
10. Hernández Barba, Iván. “Programas de trabajo del psicopedagógico”, en la Psicopedagogía como referente educativo en la UABC, Montaño Fernández, Armida; Martínez Soto, Yéssica; Ortiz Marín Ángel Manuel; Ponce Ceballos, Salvador. Coordinadores. Universidad Autónoma de Baja California, México. 2011. p.p. 66 a 67. [↑](#footnote-ref-10)
11. Declaración de Budapest. Declaración sobre la Ciencia y el Uso del saber Científico. Conferencia Mundial sobre la Ciencia para el Siglo XXI: Un Nuevo Compromiso. Budapest, Hungría, del 26 de junio al 1º. de julio de 1999. http://www.oei.es/salactsi/budapestmarco.htm Consultado el 13 de enero de 2009. [↑](#footnote-ref-11)
12. Troche Hernández, Pedro y otros. Obra citada (cita 5). p.58. [↑](#footnote-ref-12)
13. Rodríguez Martín, Lisbeth. “Importancias de la Sociología Jurídica en la Enseñanza del Derecho”, en Atlante. Cuadernos de Educación y Desarrollo. Universidad de Málaga. http://atlante.eumed.net/importancia-sociologia-juridica-ensenanza-derecho/ Consultado: julio 24 de 2014. [↑](#footnote-ref-13)
14. González Galván, Jorge Alberto. “Mi Sociología del Derecho”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. p 2. http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/79/art/art3.htm Consultado: julio 24 de 2014. [↑](#footnote-ref-14)
15. González Galván, Jorge Alberto. Artículo citado (cita 23). p.2. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Ibidem.* [↑](#footnote-ref-16)
17. Sieckmann, Jan R. “La Sociología del Derecho en la formación jurídica”, en Academia. Revista sobre la Enseñanza del Derecho. Año 6, número 12, 2008. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\_academia/revistas/12/la-sociologia-del-derecho-en-la-formacion-juridica.pdf p.p.119, 120. Consultado: julio 24 de 2014. [↑](#footnote-ref-17)
18. Soriano Díaz, Ramón Luis. “¿Quién debe ocuparse de la Sociología del Derecho?”, en Anuario de Filosofía del Derecho. Número 6, Año, 1989. Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política. http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1985355 Consultado: julio 24 de 2014. [↑](#footnote-ref-18)
19. Secretaría de Educación Pública. http://www.sep.gob.mx/wb/sep1/boletin\_138 Consultado 3 de octubre de 2013. [↑](#footnote-ref-19)
20. Cámara de Diputados. http://gaceta.diputados.gob.mx/ Consultado 3 de octubre de 2013. [↑](#footnote-ref-20)
21. Hernández Cadenas, Nonoatzin. “Los estudios de bachillerato en México, una propuesta positivista”, en Contribuciones a las Ciencias Sociales. Eumed.net. México. Abril de 2012.. http://www.eumed.net/rev/cccss/20/nhc.html Consultado: julio 25 de 2014. [↑](#footnote-ref-21)
22. Secretaria de Educación Pública. http://www.sems.gob.mx/work/models/sems/Resource/11579/1/images/principales\_cifras\_2012\_2013\_bolsillo.pdf Consultada: julio25 de 2014. [↑](#footnote-ref-22)